

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
APELADO

v.

LUIS A. MELÉNDEZ
GARCÍA
APELANTE

KLAN201400407

APELACIÓN
PROCEDENTE DEL
TRIBUNAL DE PRIMERA
INSTANCIA, SALA
SUPERIOR DE HUMACAO

CRIM. NÚM.
HSCR201300824,
HSCR201300825 y
HSCR201300827

SOBRE:
ART. 93, 195 DEL
CÓDIGO PENAL Y ART.
5.05 LEY DE ARMAS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Jueza Vicenty Nazario.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

I. Dictamen del cual se recurre

Comparece ante nosotros el señor Luis A. Meléndez García (señor Meléndez García o apelante) mediante un recurso de apelación y nos solicita que revisemos una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (Instancia, foro primario o foro apelado), el 19 de febrero de 2014. Mediante dicha sentencia el foro primario declaró culpable al señor Meléndez García por el delito de asesinato en primer grado, escalamiento agravado y una violación al Artículo 5.05 de la ley de Armas.¹

II. Base Jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las

¹ Casos criminales HSCR201300824, HSCR201300825 y HSCR201300827.

Reglas 23-30.1 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, y en la Regla 193 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

III. Trasfondo procesal y fáctico

El 5 de marzo de 2013 el Ministerio Público presentó 3 denuncias contra el señor Meléndez García imputándole los delitos de asesinato en primer grado, escalamiento agravado y una violación a la Ley de Armas. Según las referidas denuncias, el 18 de febrero de 2013 durante horas de la noche el señor Meléndez García, actuando en común y mutuo acuerdo con otras personas, penetró la vivienda del Sr. Carmelo Cruz Nieves (señor Cruz Nieves) -mientras éste se encontraba en la residencia- y con la intención de causarle la muerte, golpeó a éste último varias veces utilizando un bloque de cemento, hasta que cayó al suelo, le amarró las manos utilizando unas correas y, utilizando un cable eléctrico, le amarró los pies, provocándole la muerte.

El mismo día de la presentación de las denuncias, el foro primario determinó causa probable para arresto contra el señor Meléndez García y señaló la celebración de la Vista Preliminar para el 13 de mayo de 2013. El apelante renunció a la celebración de la vista preliminar con miras a aceptar un preacuerdo con el Ministerio Público en el cual haría alegación de culpabilidad por una sentencia de 24 años. Ante la renuncia, el foro primario hizo una determinación de causa probable para acusar al señor Meléndez García por los delitos antes mencionados. A pesar de lo anterior, el 31 de octubre de 2013 comenzó el juicio en su fondo por tribunal de derecho. A continuación resumimos el testimonio presentado durante el juicio en su fondo según la transcripción de la prueba ordenada en la Resolución que emitimos el 10 de junio de 2014.

Agente Miguel A. Sánchez Rivera

El Agente Sánchez Rivera declaró que era agente de la Policía de Puerto Rico adscrito a la División de Homicidios de Humacao y que llevaba 10 años en dicha división, a pesar de llevar 16 años en la Policía.²

²Transcripción de la vista de 31 de octubre de 2013, pág. 2.

Declaró que para el martes, 19 de febrero de 2013 estaba adscrito a la misma división y trabajó el turno de 8:00am a 5:00pm.³ Continuó declarando que ese 19 de febrero de 2013 el Sargento Orlando Torres le pidió – a eso de las 3:00pm- que fuese, junto a su compañero el Agente Miguel Torres, a una residencia en el Barrio Mariana de Naguabo a investigar un asesinato.⁴ El Agente Sánchez Rivera declaró que como a las 3:20pm llegó a la residencia, que era un lugar tipo parcela, con una casa terrera color blanco y azul que tenía en su fachada un balcón, en el lateral izquierdo una puerta y en la parte posterior había un lugar para gallos, había 2 perros y un caballo.⁵ Declaró que al llegar ya el perímetro estaba acordonado y el Agente Leonardo León estaba custodiando el portón para que nadie entrara.⁶

El Agente Sánchez Rivera, entonces, procedió a describir el interior de la residencia. Explicó que en el primer cuarto se encontraba regado el alimento de los gallos; en otro cuarto había unos cables para poner ropa, y un “frame” en el piso; en la sala estaba el televisor, el cual estaba prendido y a un volumen alto, y dos muebles.⁷ Continuó declarando que había un pasillo “mirando de la sala hacia adentro” en el cual se encontraba el baño al lado derecho; que en ese pasillo había manchas de sangre en el piso “como si hubiese arrastrado a alguien y en el cuarto, pues había una persona eh, amarrada de, en las manos y los pies con una, con una sábana en la cabeza y había sangre en el piso, eh, el closet estaba abierto, las gavetas estaban desordenadas, había pedazos de bloque parcidos (*sic*) en el piso...”⁸ El Agente Sánchez Rivera continuó declarando que el cuerpo se encontró boca abajo, al lado de la cama, amarrado con 3 correas en la parte de atrás y un cable de teléfono amarrando las piernas.⁹ Declaró que la persona encontrada en la

³ *Id.*, pág. 2-3.

⁴ *Id.*, pág. 3.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*, pág. 3-4.

⁷ *Id.*, pág. 4.

⁸ *Id.*, pág. 4-5.

⁹ *Id.*, pág. 5.

residencia resultó ser el Sr. Carmelo Cruz Nieves (señor Cruz Nieves) quien fue identificado por su hermano, José.¹⁰

El Agente Sánchez Rivera continuó declarando que le dio instrucciones al Agente de Servicios Técnicos, Agente Ortiz Bruno, que fotografiara la escena y levantara las huellas dactilares. Declaró que el Agente Ortiz Bruno cogió muestras de las manchas de sangre que había en el baño y el pasillo.¹¹

Declaró además que el Agente Leonardo de León le informó que había dos jóvenes “allí” y que fueron ellos quienes encontraron el cadáver; que dichos jóvenes fueron identificados como Pinky y Benji o Benny. Ante ello, el Agente Sánchez Rivera declaró que los jóvenes fueron informados que debían acudir a la Comandancia.¹²

El Agente Sánchez Rivera continuó declarando que luego de culminar los trabajos en la residencia, por instrucciones del Fiscal a cargo, el cuerpo del señor Cruz Nieves fue transportado al Instituto de Ciencias Forenses y él se dirigió a la comandancia a entrevistar a Pinky y Bengie.¹³ En cuanto a lo que Pinky y Bengie le informaron durante la entrevista en el cuartel, el Agente Sánchez Rivera declaró lo siguiente:

Que ellos se encontraban en el Negocito que queda un poquito más al frente de la casa de don Carmelo y Bengie le dice a Pinky que Carmelo quería pues hablar con él, porque el día anterior eh, Bengie, que es el que cui, le lava los carros a don Carmelo, también le cuida los gallos, le brega con, le, le, le pica el, el pasto y todo eso, trabaja para don Carmelo. Este, él quería hablar con él, porque el día anterior, él estaba corriéndole el caballo y el caballo lo había tumbado y lo había raspau para ver si el se lo podía, este, ver, bregar con el caballo y domárselo un poquito, cuando van para allá este, empiezan a llamar a don Carmelo y el no sale. Y no sale y esto esta extraño, entonces deciden entrar y cuando entran pues, se encuentran con, con don Carmelo en el área del piso, allá en su cuarto amarrado de pies y mano, muerto. Que sí, que ellos trabajaban para don Carmelo, que hacían, pues que bregaban con, con gallos y eso y cuando iban a la gallera pues, don Carmelo, pues, jugaba jugadas fuertes y a mucho dinero, pues 200 dólares. Pero don Carmelo era una persona pensionada y recibía un dinero por su pensión. Creo que recibía \$5,000 de pensión.¹⁴

¹⁰Íd., pág. 6.

¹¹Íd., pág. 6. El Agente Sánchez Rivera declaró extensamente sobre las fotografías tomadas en la escena, las cuales formaron parte de la prueba del Ministerio Público marcados como exhibits A1 al 11, B1 al 16, C1 al 11, D1 al 13 y E1-15. Véase páginas 7-12 de la Transcripción.

¹²Íd., pág. 6.

¹³Íd., pág. 12 y 13.

¹⁴Íd., pág. 13-14.

El Agente Sánchez Rivera continuó declarando que el 20 de febrero se comunicó con un confidente de la Policía –que era pagado por ésta última- y este le informó que quien había matado al señor Cruz Nieves fue una persona de nombre Luisito que vivía en Villa Hugo, con la asistencia de Bengie.¹⁵ Con esa información procedió a buscar información y llegó hasta la residencia de Luisito; no obstante, éste no estaba y habló con el papá de él quien alegó desconocer el paradero de su hijo.¹⁶ El Agente Sánchez Rivera continuó declarando sobre las gestiones que realizó para localizar a Luisito y en dichas gestiones llegó hasta un agrocentro que ubica en la comunidad Mariana y allí un empleado le informó que Luisito acompañaba al señor Cruz Nieves a hacer las compras para los gallos en dicho establecimiento.¹⁷ El Agente Sánchez Rivera continuó declarando que siguió las gestiones para localizar a Luisito, entre ellas, citó al Sr. Ángel Ledut, quien igualmente figuraba como persona de interés y a quien le realizó pruebas de ADN.¹⁸

El Agente Sánchez Rivera declaró que, posteriormente, mientras estaba en una vista declarando como testigo en un caso ante el tribunal federal, el Agente Reyna Ramírez lo llamó y le informó que el señor Luis Meléndez García había acudido al cuartel y, luego de hacerles las advertencias de ley, le hizo una relación de cómo ocurrieron los hechos en la casa don Carmelo y sobre su participación”.¹⁹ Recibida esa información, el Agente Sánchez Rivera declaró que llegó a la comandancia y allí estaba el señor Luis Meléndez García con un lápiz y un papel escribiendo cómo había ocurrido el asesinato del señor Cruz Nieves.²⁰ Una vez el señor Meléndez García terminó de redactar, el Agente Sánchez Rivera se presentó y le leyó las advertencias²¹; le preguntó si “estaba claro” a lo que él respondió “sí”; le preguntó qué grado había completado a lo que él respondió que había completado su cuarto

¹⁵ *Íd.*, pág. 14.

¹⁶ *Íd.*, pág. 14.

¹⁷ *Íd.*, pág. 15.

¹⁸ *Íd.*, pág. 16.

¹⁹ *Íd.*, pág. 17.

²⁰ *Íd.*, pág. 18.

año en una institución juvenil; le preguntó si era usuario de sustancias controladas, medicamentos, o bebidas embriagantes, a lo que él respondió que no.²²

A esos efectos, el Ministerio Público presentó como evidencia las advertencias firmadas por el señor Meléndez García. El Agente Sánchez Rivera afirmó que dicho documento era el mismo que el señor Meléndez García había firmado el día que lo entrevistó. El Agente Sánchez Rivera declaró lo siguiente en cuanto a lo que el señor Meléndez García le contó el día de los hechos:

Bueno él me dijo que ese día él se encontraba en la Gallera, en la Gallera de allí de, de Mariana de Naguabo y que estaban jugando unos gallos y que don Carmelo pues le ganó un gallo a Ramón Velázquez que es de Vanbiche Blanco de aquí de Humacao y que don Carmelo le dijo cabrón a, a don Ramón y don Ramón se molestó y entonces pues eh, don Ramón fue donde Luis y le dijo chico este hombre me dijo cabrón y le dijo no, cógelo con calma, que entonces pues en eso que está hablando con Ramón, el, el, el Carmelo empuja a un señor trigueño y, y el señor trigueño como que se, parece que le iba a tirar, tirar en el sentido que le iba a dar un puño o algo a don Carmelo y Luis estaba de pendiente por si acaso, pues se, el muchacho le tiraba, pues Luis le iba a tirar, como que iba a defender a don Carmelo. Pues nada pero no pasó nada eh, don Carmelo pues eh, aparentemente pues se fue y entonces al rato Luis vira para el segundo piso y estaba el señor trigueño que don Carmelo había empujado, con un corillo de chamacos, allá arriba. Y Luis como que se la huelió en el sentido que iba a pasar algo, salió afuera llamó a la mujer que lo fuera a buscar, en eso cuando está llamando a la mujer, viene un muchacho que fue el mismo que don Carmelo había empujado y/o utilizado una pistola, apuntándolo y una pisto, una pistola le dice a Luis ¿qué dónde está el viejo? Entonces Luis le dice y para qué tu quieres al viejo y entonces él le dice ¿dónde está el viejo y le da una bofetá, entonces pues eh, Luis le dice no está bien, yo sé donde vive, yo, yo tu sabes, yo te voy a llevar y en eso vienen dos carros, un Lancer y un Lancer blanco y uno negro. Y entonces, el muchacho que don Carmelo había empujado eh, le dice a los muchachos del Lancer, de los Lancer, se llevan a esta y pa que se vayan a casa del viejo, para que le diga donde vive el viejo. Y después Luis se montó en el Lancer blanco y el Lancer negro detrás, llegan a la casa del, del viejo y que los muchachos le dan una pistola a Luis. Y Luis le dice no con la pistola no, porque eso se va a escuchar y van y la Policía nos va a pillar eh, entonces yo sé cómo lo voy a hacer. Pues se bajó, brincó por el, por el área de los buzones, luego brincó por el área de "secondfence", donde está la, la, la, la palmita, que cuando el mira para atrás, él dice que habían dos chamacos detrás de él, uno con un rifle y uno con una

²²Íd., pág. 18.

pistola, que estaban siguiéndolo. Que él pues siguió (...) eh, entró por la puerta al lado, que tenía de frente, por el lado izquierdo y que esa puerta estaba abierta, estaba cerrá, pero parece que el, él dice que la abrió y estaba abierta y que cuando entró don Carmelo estaba en el área del sofá, mirando como para la ventana, por la ventana para afuera y Luis tenía gorra eh, espetá o sea, enterra y don Carmelo le dijo *canto de cabrón que tú haces aquí*. Y ahí vio a Luis van a donde don Carmelo, le empieza a dar golpes en diferentes partes del cuerpo, en la cara. Que don Carmelo se cai, ya él tenía un cable, que había sa, salido de afuera, del área del suelo de la casa de don Carmelo y amarró a don Carmelo de, de, de las piernas y seguía dándole y que entonces fue al área del, del cuarto, área del closet y buscó tres correa que habían allí y se las ama, y amarró a don Carmelo parece que estaba y que este arrastrando en el área del pasillo y entonces pues que cuando le siguió dándole golpes y entonces que el salió afuera y le dijo vámonos y los muchachos, no, no, no, canto de cabrón así no se mata. Entonces uno de los muchachos entró, el que tenía el rifle que el escuchó cuando le daban con el rifle a don Carmelo. Entonces pues que Luissa, eh, Luis cogió un bloque que había en el área de, de al lado de la pileta y le puso a don Carmelo una sábana en la, en la cabeza y le dio varios golpes a don Carmelo en la cabeza. Que cuando le daba los golpes a don Carmelo en la cabeza, los pedazos de bloques se disparcían, como según las fotos, se dispacían. En, entonces, que cuando terminaron eso se fueron, este don Carmelo quedó tirado en el área del piso de allá del, del cuarto de don Carmelo y que cuando se van a ir, eh, los muchachos le dicen ah, canto, canto de cabrón como nos chotee, te vamos a matar y le apuntaron con el rifle y los muchachos se fueron y él se metió por el monte, eh, siguió a pie, llegó hasta la casa eh, que cuando llegó a la casa, la camisa tenía sangre eh, y el cogió la camisa, el pantalón, la gorra, los tenis y lo echó en el zafacón y que días después eh, la basura se lo llevó, los que recogen la basura se lo llevó.²³

El Agente Sánchez Rivera continuó declarando que luego de que el señor Meléndez García le declaró lo anterior, consiguió autorización para entrar nuevamente a la residencia donde ocurrieron los hechos y acudió a la misma en compañía de Meléndez García quien lo dirigió por la escena del crimen relatando nuevamente cómo había sucedido todo.²⁴ Al salir de allí, ambos fueron a la gallera.²⁵

²³Transcripción, pág. 19-21. Precisa destacar el documento redactado por el señor Meléndez García, en el cual se basa el testimonio del Agente Sánchez Rivera fue admitido como prueba, marcado como exhibit P del Ministerio Público con la debida objeción de la defensa.

²⁴*Íd.*, pág. 25-26.

²⁵*Íd.*, pág. 29-30. Cabe destacar que durante el recorrido en la residencia, el Agente Sánchez Rivera estuvo acompañado del Agente Gualberto Ríos quien fotografió la escena nuevamente. Dichas fotografías fueron admitidas como prueba marcadas como el exhibit F1 al 19 del Ministerio Público. *Íd.*, pág. 27-29. Igualmente, el Agente Sánchez Rivera tomó notas de su visita a la residencia y gallera acompañado de Meléndez García. Dichas notas fueron admitidas como prueba, marcadas como el exhibit S del Ministerio Público. *Íd.*, pág. 30.

Continuó declarando que luego del recorrido por la residencia y la gallera, se dirigió a la división de vehículos hurtados en Humacao para dejar al señor Meléndez García y, allí, luego de leerle las advertencias nuevamente, le pidió que identificara a las personas que estaban con él el día de los hechos.²⁶ Atestó que el señor Meléndez García le dio unas descripciones generales de la persona y le afirmó que era la primera vez que los veía y, por tanto, desconocía dónde residían.²⁷ Continuó declarando que el señor Meléndez García, a preguntas suyas, le describió las personas que lo habían interceptado en la gallera.²⁸

El Agente Sánchez Rivera continuó declarando que consultó con Patología y de dicha oficina le informaron que los hallazgos de la autopsia eran compatibles con lo que el señor Meléndez García le había confesado.²⁹ Una vez corroborada dicha información, se inició el proceso de la presentación de las correspondientes denuncias.³⁰

Mientras el Agente Sánchez Rivera iba de camino a fichar al señor Meléndez García, éste le dijo que le tenía que confesar lo que verdaderamente había ocurrido.³¹ Ante ello, el Agente Sánchez Rivera declaró que hizo una parada en la comandancia de Carolina y, nuevamente, le leyó las advertencias de ley al señor Meléndez García.³² En ese momento, según el testimonio del Agente Sánchez Rivera, el señor Meléndez García le confesó que todo fue planificado por Benngie, él y otro muchacho llamado Raymond en una gallera con la intención de robarle al señor Cruz Nieves.³³ Con relación a esto, el Agente Sánchez Rivera declaró que el señor Meléndez García le confesó que lo planificaron para darle un “tumbe a don Carmelo porque el cogía mucho dinero.³⁴” Sobre la nueva confesión que hizo el señor Meléndez García, el Agente Sánchez Rivera declaró lo siguiente:

²⁶Transcripción 4 de noviembre de 2013, pág. 2. Destacamos que estas nuevas advertencias también fueron admitidas como prueba del pueblo, marcadas como exhibit T. *Íd.*, pág. 3.

²⁷*Íd.*, pág. 4.

²⁸*Íd.*, pág. 6.

²⁹*Íd.*, pág. 6.

³⁰*Íd.*

³¹*Íd.*, pág. 7.

³²*Íd.* Estas advertencias fueron presentadas y marcadas como exhibit del pueblo. *Íd.*, pág. 8.

³³*Íd.*, pág. 9.

³⁴*Íd.*, pág. 9.

Que, como Bengie siempre estaba con don Carmelo, sabía que don Carmelo cogía mucho dinero por pensión. Y entonces, este Raymond tenía que arreglar que tenía dañado y no tenía chavos para arreglarlo. Por esta razón decidieron pues asaltar a don Carmelo. Y el día que hicieron eso, este fueron eh, Raymond buscó a Luis a Villa Hugo y de Villa Hugo arrancaron para Mariana, Barrio Mariana de Naguabo donde vive Bengie, donde también vive don Carmelo, en un Toyota Echo color Oro, dos puertas. Que recogieron a Bengie en, en la casa eh, viraron, una vez viraron fueron a la casa de don Carmelo, estacionaron el carro frente a una residencia que quedaba de frente a la casa de don Carmelo, que, que es una, una calle, queda frente a la casa de don Carmelo, que se bajaron. Eh, una vez se bajaron entraron a la casa de don Carmelo eh, le, lo, eg, Carmelo estaba en el área de, de la sala viendo televisión eh, como mirando por, por la ventana. Entraron don Carmelo dijo *que ustedes hacen aquí* lo cogieron, le dieron muchos golpes en él, hasta que cayó al piso, le siguieron dando golpe, eh, Luis lo amarró eh, las piernas, luego fue al closet del cuarto de don Carmelo y lo amarró con tres correas. Seguían dándole golpe, dándole golpe eh, don Carmelo se seguía arrastrando por el área del, del pasillo, hasta que llegó al, al cuarto. Que dice que lo único que le daba golpe era Bengie y Raymond.

....

Que él lo único que hacía era velar que no viniera nadie y observar tu sabes, que no pasara nada. Y mientras ellos lo agolpeaban pues él lo que hacía era velar. Que luego Raymond salió afuera y, y pues buscó el bloque, pero que él, él se refiere al viejo a don Carmelo que estaba gritando mucho y le pusieron una sábana por la cabeza, que dejara de gritar. Que don Carmelo lo único que decía era *“déjenme quieto, déjenme quieto, que, que me voy para Estados Unidos mañana mismo, déjenme quieto, no me den más na”*, pero ellos seguían dándole. Entonces que Raymond salió afuera a buscar un bloque y le metió con el bloque en el área de la cabeza a don Carmelo. Que luego pues este, se fueron, se fue él y, él y Raymond se fueron en el carro y Bengie siguió a pies para la casa. Eh, esa información me dio eh, Luis pues fue corroborada porque la persona que donde ellos dejaron el carro, me corroboró que sí, que frente a la casa había un carro estacionado con esas mismas descripciones, pero lo único no sé si un carro color oro dos puertas.³⁵

El Agente Sánchez Rivera continuó declarando que el 11 de marzo de 2013 buscó nuevamente al señor Meléndez García, para entrevistarlo y leyó las advertencias.³⁶ Continuó declarando el agente que el señor

³⁵ *Íd.*, pág. 9-11. El Agente Sánchez Rivera declaró que él tomó notas de lo narrado por Meléndez García y dichas notas formaron parte de la prueba presentada por el Ministerio Público siendo marcadas como el exhibit W. *Íd.*, pág. 11. Sobre el vehículo Echo color oro, el Agente declaró sobre las fotos que le fueron tomadas al vehículo que, igualmente formaron parte de la prueba admitida, marcadas como exhibit G1 al 13.

³⁶ *Íd.*, pág. 15. Las advertencias fueron presentadas como prueba y marcadas como exhibit X del Ministerio Público.

Meléndez García, en esa ocasión le reiteró que todo estaba planificado, que él fue quien buscó las tres correas en el cuarto de don Carmelo para amarrarlo y lo amarró a los pies, que seguía velando mientras Raymond y Bengie seguían agrediendo a don Carmelo, que Bengie buscó en las gavetas del cuarto y la cocina de don Carmelo y, que solamente se llevaron \$150 que encontraron en el bolsillo de uno de los pantalones que estaban en el comedor.³⁷

El interrogatorio directo culminó con el Agente Sánchez Rivera identificando al señor Meléndez García.

Durante el interrogatorio, el Agente Sánchez Rivera aceptó que hubo un vecino que vio a Meléndez García en la residencia del señor Cruz Nieves pero que éste no quiso ser identificado.³⁸ De otra parte, el Agente Sánchez Rivera reconoció que, al momento de la primera confesión del señor Meléndez García, sabía que éste estaba mintiendo en algo de su declaración; reconoció además que el señor Meléndez García le pidió protección ya que tenía miedo de que lo mataran.³⁹ Reconoció además que el señor Meléndez García había ofrecido dos versiones distintas sobre cuáles fueron las expresiones del señor Cruz Nieves al momento de los hechos.⁴⁰ El Agente Sánchez reconoció que para la segunda versión de lo sucedido el señor Meléndez García le confesó que Raymond tenía un vehículo marca Honda modelo Accord que estaba dañado y necesitaba dinero para arreglarlo y, que Raymond planificaba asaltar al señor Cruz Nieves, que para ello le pidió ayuda a Bengie porque éste “le tenía ganas a don Carmelo”, como Raymond tenía el carro dañado utilizó el vehículo de su mamá, un Toyota marca Echo color oro dos puertas; y reconoció que al entrevistar a Raymond, éste le aceptó lo anterior.⁴¹

Confrontado con sus propias notas sobre la entrevista que le hizo a Raymond el 8 de marzo de 2013⁴², el Agente Sánchez Rivera aceptó que

³⁷ *Íd.* El Agente Sánchez Rivera declaró que tomó nota de lo anterior y dichas notas fueron admitidas como evidencia del Ministerio Público, siendo marcadas como Exhibit Y. *Íd.*, pág. 16.

³⁸ *Íd.*, pág. 18.

³⁹ *Íd.*, pág. 25.

⁴⁰ *Íd.*, pág. 28.

⁴¹ *Íd.*, pág. 31-32.

⁴² Estas notas fueron admitidas como evidencia de la defensa. *Íd.*, pág. 33.

Raymond señaló al señor Meléndez García como el que mató al señor Cruz Nieves.⁴³ Del mismo modo, el Agente Sánchez Rivera fue confrontado con sus notas sobre la entrevista que les realizó al Sr. David Laguna Negrón y su esposa, Maricel, vecinos del señor Cruz Nieves.⁴⁴ Con lo anterior aceptó que el matrimonio identificó un vehículo estacionado en la residencia del señor Cruz Nieves y que la descripción que ofrecieron coincidió con el vehículo utilizado por Raymond.⁴⁵

El Agente Sánchez Rivera reconoció que no surgía de la última versión de los hechos ofrecidos por el señor Meléndez García que éste hubiese golpeado al señor Cruz Nieves, sino que éste confesó que Bengie y Raymond fueron quienes lo golpearon.⁴⁶ El Agente Sánchez Rivera reconoció que de las versiones ofrecidas por el señor Meléndez García, aquella en la cual el apelante no participaba directamente de los golpes que le provocaron la muerte al señor Cruz Nieves fue la que más sostenía sus hallazgos investigativos y la que más credibilidad le mereció.⁴⁷ Reconoció además que la versión menos creída fue la primera en la cual el señor Meléndez García se incriminaba directamente como el que había dado los golpes que provocaron la muerte del señor Cruz Nieves.⁴⁸

En el re-directo el Agente Sánchez Rivera aclaró que la versión le mereció más credibilidad por los detalles que Meléndez Rivera ofreció y cómo estos se asemejaban a los hallazgos investigativos, tales como los pedazos de bloque, el uso de las tres correas, la sábana que cubría la cabeza del señor Cruz Nieves. Ante ello, concluyó que el señor Meléndez Rivera había participado directamente en el asesinato del señor Cruz Nieves.⁴⁹

El 14 de noviembre de 2013 Instancia encontró al señor Meléndez García culpable por los delitos de asesinato en primer grado, escalamiento agravado y violaciones a la ley de armas. La vista de

⁴³ *Íd.*, pág. 33.

⁴⁴ *Íd.*, pág. 34-35. Estas notas, igualmente, fueron admitidas como evidencia de la defensa.

⁴⁵ *Íd.*, pág. 36.

⁴⁶ *Íd.*, pág. 38.

⁴⁷ *Íd.*, pág. 40.

⁴⁸ *Íd.*, pág. 41.

⁴⁹ *Íd.*, pág. 44.

alocución de sentencia se celebró el 19 de febrero de 2014 en la cual el foro primario sentenció al señor Meléndez García a 99 años de cárcel por el delito de asesinato en primer grado y 18 años de cárcel por el delito de escalamiento agravado (ambas penas a ser cumplidas de manera concurrentes entre sí). Del mismo modo le impuso una pena de 6 años de cárcel por la infracción a la Ley de Armas, a ser cumplida consecutivamente con las penas antes mencionadas.

Inconforme, el señor Meléndez García acude ante nosotros y sostiene que el foro primario erró al encontrarlo culpable por el delito de asesinato en primer grado a pesar de que la prueba presentada en el juicio demostró que no fue él quien mató al señor Cruz Nieves.

El 9 de marzo de 2015 emitimos una resolución en la cual le ordenamos a la Secretaría de este Tribunal notificarle a las partes copia de la transcripción preparada. Igualmente, le concedimos 30 días al señor Meléndez García para que presentase su alegato, contados desde la notificación de la transcripción. Igual término le concedimos a la Procuradora General para que presentase su alegato en oposición, contado desde el vencimiento del plazo de 30 días concedido al apelante. Por último, advertimos que **transcurridos los términos dispuestos, el caso se entendería sometido ante nuestra consideración.** Esta resolución fue notificada el 11 de marzo de 2015. Al día de hoy ni el apelante ni la Procuradora han comparecido. Por lo cual, procedemos a resolver con el beneficio de los autos originales y la transcripción del testimonio del Agente Sánchez Rivera, aunque sin la comparecencia del apelante ni de la Procuradora General.

IV. Derecho aplicable a los hechos del caso

A. Estándar de prueba en casos criminales

La Sec. 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone una de las máximas en nuestro ordenamiento jurídico criminal al establecer que todo acusado de un delito disfrutará de

asistencia legal y que en el mismo se presumirá su inocencia. Ésta dispone que:

En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia.

En cuanto a la presunción de inocencia, además de dicha disposición constitucional, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen, en términos concretos, que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario, y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.” 34 LPR Ap. II. La máxima que establece la presunción de inocencia constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258 (2011); *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002). Así pues la presunción de inocencia es de tal peso y fuerza que permite al acusado descansar en ella sin tener obligación alguna de aportar prueba para defenderse. *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 787. Compete al Estado presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en la comisión del mismo y la conexión de la persona acusada con los hechos, más allá de duda razonable. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). Igualmente, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, establece que la presunción de inocencia es rebatida si el Estado logra demostrar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable. Véase además, *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011). Ahora bien, no basta con que el Estado presente prueba que verse sólo sobre los elementos del delito imputado, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria, es decir, “que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.” *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986); *Pueblo v. García Colón I, supra*.

Sin embargo, ello no significa que se requiere precisión o certeza matemática, sino que la evidencia establezca aquella certeza que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón, por lo que la duda razonable que requiere nuestro ordenamiento procesal penal no es cualquier duda especulativa o inimaginable, como tampoco se trata de cualquier duda posible. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009). Es más bien la duda que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio. *Íd.*, pág. 142, esc. 12; *Pueblo v. Bigio*, 116 DPR 748, 760-761 (1985). Debe resultar de una consideración justa, serena e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Irizarry, supra*. La duda verdaderamente razonable no es otra cosa más que “la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada.” *Íd.*

Nuestro Tribunal Supremo lo ha reiterado de la siguiente manera:

La duda razonable que opera en función de nuestro ordenamiento procesal criminal no es una duda especulativa ni imaginable, ni cualquier duda posible. Por el contrario, es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en un caso. Es decir, existe duda razonable cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada. Por ello, para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Santiago et al., supra*.

Aunque reiteradamente se ha afirmado que, como cuestión de derecho, la determinación de culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, la valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios merece deferencia y respeto. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258 (2011); *Pueblo v. Irizarry, supra*; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991). Es por este motivo que, como foro apelativo, no debemos intervenir con la evaluación de la prueba hecha por el jurado o el juez de instancia, salvo que se demuestre la presencia de pasión,

prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. García Colón I, supra*; *Pueblo v. Santiago et al., supra*; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez, supra*.

Esta norma descansa en que los foros de instancia están en mejor posición para evaluar la prueba desfilada, ya que tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos. Por ello, la apreciación que hagan merece gran deferencia. *Pueblo v. García Colón I, supra*. Por tanto, las determinaciones del juzgador de los hechos no deben ser descartadas arbitrariamente ni deben sustituirse por otro criterio a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente para apoyarlas. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez, supra*. Es decir, solo debemos apartarnos de esta deferencia cuando la apreciación de la prueba se aleja demasiado de la prueba presentada o cuando la realidad no concuerda con la evidencia sometida durante el juicio, o ésta resultare increíble o imposible. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, págs. 98-99.

De este modo, huelga destacar que nuestro marco de acción limitada no implica que los tribunales de instancia sean inmunes al error. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, pág. 100. Ello tampoco implica que se hará caso omiso a los errores que haya cometido el foro de instancia en su evaluación. *Pueblo v. Pagán Díaz*, 111 DPR 608, 621 (1981). Consecuentemente, si la prueba desfilada no establece la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, nada impide que podamos intervenir con la determinación hecha por el foro inferior. *Pueblo v. Irizarry, supra*; *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*. Consecuentemente, procede intervenir con la percepción de la prueba cuando de una evaluación minuciosa surjan “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado.” *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551 (1974). Ante la inconformidad que crea una duda razonable, los tribunales apelativos, aunque no están en la misma posición de apreciar la credibilidad de los testigos, sí tienen, al igual que el foro apelado, “no sólo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación.” *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 790.

B. El autor del delito

El Código Penal de 2012, 33 LPRA sec.5001, *et seq.*, entre otras cosas, dispone todo lo relacionado a la participación de los delitos. En específico, el Artículo 43, 33 LPRA sec. 5066, establece quienes son las personas responsables del acto delictivo. Según indica el referido Artículo, son responsables de delito los autores, sean personas naturales o jurídicas. La comisión de un delito puede ser realizada por una sola persona, o varias personas pueden contribuir, de alguna manera, a la ejecución de un delito. *Pueblo v. Sustache Sustache*, 176 DPR 250, 295 (2009). En cuanto a los casos en que involucran más de un autor, se ha resuelto que son coautores de un delito quienes planifican o cooperan de cualquier manera en la comisión del mismo. *Pueblo v. Lebrón Morales*, 115 DPR 113, 116 (1984); véase además *Pueblo v. Ortiz*, 104 DPR 115 (1975); *Pueblo v. Lucret Quiñones*, 111 DPR 716 (1981). Dicha cooperación o planificación implica, a su vez, participación intencional en la actividad delictiva. *Pueblo v. Lebrón Morales, supra*. En el caso del coautor, éste participa en la elaboración del plan desde sus actos preparatorios, simultáneos y hasta los posteriores a la comisión del delito, siempre que éstos sean concertados desde el principio del acuerdo. Por otro lado, en los casos del cooperador no se le requiere dicho grado de conocimiento respecto a la comisión del delito. Los cooperadores no tienen un conocimiento pleno del delito, porque el cooperador no participa directamente en la planificación o ejecución del mismo, razón por la cual su contribución a la ejecución del delito no es indispensable. *Pueblo v. Sustache Sustache, supra*, pág. 321. Consecuentemente, lo único que se requiere para configurar la intención delictiva en la modalidad de cooperación, es que el cooperador conozca las circunstancias del hecho, de tal manera que el resultado criminal pueda serle imputado como una consecuencia natural de su conducta. *Pueblo v. Sustache Sustache, supra*. Cabe señalar que la mera presencia durante la comisión del delito no basta por sí sola para sostener una convicción. Sin embargo, dicha

presencia puede ser considerada conjuntamente con otras circunstancias que rodean el hecho delictivo a los fines de determinar la responsabilidad penal. No es necesario que el acusado ejecute personalmente el acto delictivo, y basta con su presencia pasiva, siempre que su responsabilidad como coautor pueda establecerse mediante actos anteriores, o como resultado de una conspiración en que participó, o de un designio común, entre otros. *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 DPR 139, 145 (1985); *Pueblo v. Aponte González*, 83 DPR 511 (1961).

Finalmente, resulta de suma importancia mencionar que según la teoría de la equivalencia, también conocida como el sistema unitario, se afirma la autonomía de la responsabilidad penal de todo los intervinientes en un delito. A diferencia de la teoría de la diferenciación, el sistema unitario trata de manera similar al autor y al cooperador del delito en relación a la responsabilidad penal. Por su parte, la teoría de la diferenciación distingue entre los sujetos activos de un hecho punible y los clasifica como autores y partícipes. La participación es accesoria y la autoría es principal. Esta teoría se inclina a penalizar más severamente al autor del delito que al cooperador. *Pueblo v. Sustache Sustache, supra*, págs. 295-297.

Ahora bien, con la adopción del nuevo Código Penal de 2012 se regresó a la teoría de la equivalencia, donde sólo hay una sola categoría de autores. Uno de los principales efectos fue la eliminación de la figura del cooperador. D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico Comentado*, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Ed. 2012, pág. 83. A tales efectos, en el Informe de la Medida, P. del S. 2012, págs. 48-49, expresó lo siguiente:

De todas las figuras creadas en el Código Penal de 2004, la figura del cooperador fue la más conflictiva. Esta figura es ajena a nuestra tradición jurídica y aun cuando nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de estudiarla y definirla, su interpretación y aplicación ha enfrentado ciertas dificultades. Nuestra tradición jurídica es procesar como autor a todo aquel que participó en la comisión de un delito sin necesidad de distinguir grados de participación o de importancia o protagonismo.

Así las cosas, en la actualidad el Artículo 44 del Código Penal, 33 LPRAssec. 5067, dispone lo siguiente en cuanto a quienes son autores del delito:

Se consideran autores:

- (a) **Los que toman parte directa en la comisión del delito.**
- (b) Los que solicitan, fuerzan, provocan, instigan, o inducen a otra persona a cometer el delito.
- (c) Los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito.
- (d) **Los que cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo.**
- (e) Los que se valen de una persona jurídica para cometer el acto delictivo.
- (f) Los que actúen en representación de otro o como miembro, director, agente o propietario de una persona jurídica, siempre que haya una ley que tipifique el delito y realicen la conducta delictiva, aunque los elementos especiales que fundamentan el delito no concurren en él pero sí en el representado o en la persona jurídica.
- (g) Los que teniendo el deber de garante sobre un bien jurídico protegido, conociendo el riesgo de la producción de un resultado delictivo por ellos no provocado que lo pone en peligro, no actúen para evitarlo.
- (h) **Los que cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito.**(Énfasis suplido)

C. Asesinato Estatutario

En relación a los delitos contra la vida, el Artículo 92 del Código Penal, 33 LPRAssec. 5141, establece la definición del asesinato. Según dispone el referido Artículo, asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela. Según la jurisprudencia, los elementos del tipo de asesinato son: 1) dar muerte a un ser humano; 2) con intención de causar la muerte. El sujeto pasivo tutelado es un ser humano. Esto es, se trata de toda persona viva, o que siendo viable haya comenzado su proceso de nacimiento. Por consiguiente, el acto prohibido es causar la muerte de un ser humano. *Pueblo v. Cebuldán*, 18 DPR 814 (1912).

A su vez, el Artículo 93 del Código Penal, 33 LPRAssec. 5142, dispone los grados del asesinato. Dicho Artículo prescribe

Constituye asesinato en primer grado:

- (a) Toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación.
- (b) **Toda muerte que ocurra al perpetrarse o intentarse algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago (modalidad intencional), envenenamiento de aguas de uso público (modalidad intencional), agresión grave, fuga, maltrato intencional, abandono de un menor, maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como**

la “Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Doméstica”.

[...] (Énfasis suplido).

Bajo el inciso (b) del citado Artículo se establece lo que se conoce como el asesinato estatutario, también conocida como el “felony murder rule”. Bajo esta modalidad, por mandato legislativo será asesinato en primer grado toda muerte que ocurra como resultado de la consumación o tentativa de los delitos tipificados en el inciso (b) del citado Artículo 93 del Código Penal. Nevares Muñiz, *op. cit.*, págs. 142-143. En el asesinato estatutario, la intención del acusado es la de cometer el delito base, pero se le responsabiliza a título de asesinato si ocurre una muerte al inferirse por mandato legislativo que el autor razonablemente ha previsto o pudo prever que la consecuencia natural o probable de su acción puede desembocar en la muerte de una persona. Por tanto, el asesinato aparece como realización de la peligrosidad propia de los delitos enumerados en el asesinato estatutario y no como una consecuencia al azar. *Pueblo v. Robles González*, 132 DPR 554, 557 (1993); véase además *Pueblo v. Lucret Quiñones*, 116 DPR 716 (1981).

V. Aplicación del derecho a los hechos del caso

El apelante argumenta que el foro primario erró al declararlo culpable de asesinato en primer grado toda vez que de la prueba desfilada en el juicio no se desprende que el señor Meléndez García fue quien le dio muerte al señor Nieves Cruz. Según el apelante, el foro primario le atribuyó credibilidad al testimonio del Agente Sánchez Rivera, quien estuvo a cargo de la investigación del caso.

Del análisis sereno y desapasionado que como foro revisor nos corresponde hacer, destacamos que el testimonio del Agente Sánchez García consistió, en gran medida, en las diversas versiones que el señor Sánchez García le proveyó en relación a lo sucedido el día de los hechos. Como surge de nuestro resumen del testimonio del Agente Sánchez Rivera, el señor Meléndez García ofreció dos versiones sobre lo acontecido la noche que el señor Cruz Nieves fue asesinado. En la

primera, el apelante confesó haberle quitado la vida al señor Cruz Nieves luego de haber sido inducido a ello por varios caballeros que asistían a una pelea de gallos y con quienes el señor Cruz Nieves supuestamente tuvo un encontronazo. La segunda versión ofrecida por el apelante consistió en que solo fue partícipe, junto con dos sujetos, para robarle dinero al señor Cruz Nieves. A pesar de confesarle al Agente Sánchez Rivera que penetraron la vivienda, atacaron, amarraron y amordazaron al señor Cruz Nieves para luego golpearlo con un bloque en la cabeza hasta quitarle la vida; le dijo al agente que él apelante únicamente velaba para que no llegara nadie y buscó las correas para amarrarle las manos.

En su recurso el apelante sostiene que, a diferencia de la primera confesión ofrecida, la segunda confesión –en la cual no se incrimina directamente con los golpes que le provocaron la muerte al señor Cruz Nieves– fue la única versión que corroboraba la investigación que realizó el Agente Sánchez Rivera. Añadió que la primera versión no era cierta y que de la segunda versión no se desprende que él hubiese golpeado al señor Cruz Nieves, sino que su participación se limitó a penetrar la residencia de éste, aguantarlo y amarrarlo mientras los otros dos cómplices le quitaban la vida.

Partimos de la norma reiterada a los efectos de que las determinaciones hechas por Instancia merecen gran deferencia por parte de los foros apelativos. Dicha norma de deferencia abarca en gran medida la valoración de la prueba presentada en el juicio. Solamente ante casos claros de abuso de discreción o error manifiesto se justifica que los foros apelativos desplacen el criterio del foro primario. Por tanto, en ausencia de abuso de discreción o error manifiesto en las determinaciones del foro primario o en la valoración de la prueba, este foro sostendrá las determinaciones hechas por Instancia incluyendo la apreciación de la prueba. No encontramos que el foro primario hubiese incurrido en error manifiesto, perjuicio, parcialidad o abuso de discreción

al aquilatar el testimonio del Agente Sánchez Rivera y, en consecuencia, declarar culpable al señor Meléndez García.

La prueba creída y valorada por el foro primario, la cual merece nuestra deferencia, dejó claro que en ambas versiones el señor Meléndez García reconoció participar activamente de los hechos delictivos que, **forzosamente, condujeron a la lamentable muerte del señor Nieves Cruz.** Es decir, conforme a la prueba desfilada, no hay duda de que el apelante participó activamente de la cadena de eventos que dieron lugar al asesinato, independientemente de quién propinó los golpes que provocaron el fatal desenlace. Ante ello, conforme al derecho sustantivo penal antes reseñado, el apelante es responsable del asesinato del señor Cruz Nieves en igual grado que los sujetos que propinaron los golpes que ocasionaron la muerte. Ciertamente, el señor Meléndez García, facilitó, cooperó y sobre todo, no evitó que se configurara la conducta delictiva.

Toda vez que el asesinato se produjo como resultado de un escalamiento agravado, por mandato legislativo estamos ante un asesinato estatutario. El hecho de que el apelante no fuese quien le propinara los golpes mortales al señor Cruz Nieves en nada cambia la determinación hecha por el foro primario.

Por todo lo cual, concluimos que el error señalado no fue cometido y procede que confirmemos la sentencia apelada.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones